

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 704

15 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Muñíz Cortés*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (a) y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 3 de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como, “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” con el fin de incluir dentro de la definición de acecho, el uso de las comunicaciones electrónicas para acechar a las personas; definir comunicaciones electrónicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” define tal práctica como: “un patrón o la repetición de una conducta mediante la cual se mantiene de manera constante o repetida una vigilancia, proximidad física o visual sobre una persona específica. Entre las distintas modalidades que tiene la citada conducta, podemos encontrar las siguientes:

- Enviar repetidamente comunicaciones verbales o escritas no deseadas, ya sea por celular, redes sociales o en persona.
- Enviar amenazas escritas, verbales o implícitas.
- Realizar consistentemente actos de vandalismo dirigidos a una persona específica.
- Hostigar repetidamente a una persona mediante palabras, gestos o acciones con la intención de molestar, perseguir, perturbar a la víctima o sus familiares. Familiares incluye a las personas que hayan vivido con la

víctima en relación de pareja o que sean novios. Incluye personas que hayan vivido con la víctima por lo menos 6 meses antes del acecho.

Según la Exposición de Motivos de la Ley 284, supra, la misma se estableció con el propósito y objetivo el "...tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acecho, que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia, y proveer los mecanismos adecuados para intervenir oportunamente en los casos de acecho, ofreciendo protección a las víctimas de este tipo de comportamiento." Aunque la citada Ley es una que establece lineamientos y mecanismos efectivos para ofrecer protecciones adecuadas en contra de tan deplorable conducta, la realidad al día de hoy es que a medida que surgen nuevos adelantos tecnológicos, surgen también nuevas modalidades de acecho.

Una de estas modalidades que ha ido en un aumento constante los es el acecho por medio de comunicaciones electrónicas. La misma, no tan solo incluye mensajes de texto recibidos en los teléfonos móviles de los usuarios, sino en redes sociales, correos electrónicos o cualquier otro método tecnológico. Cabe destacar que en Puerto Rico, los dispositivos tecnológicos son una constante en nuestro diario vivir. No tan solo los usamos para mantenernos conectados con nuestros amigos y familiares, sino como una herramienta indispensable en nuestro quehacer laboral, usado por más de un millón de personas diariamente.

Por tanto, es la intención de esta Asamblea Legislativa el garantizar la paz, sosiego y la sana vida en convivencia social. Por tanto, se hace necesario y meritorio el tomar todas las medidas necesarias para evitar que se use las comunicaciones electrónicas para acechar a las personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda inciso (a) y se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 3 de la
2 Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto
3 Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

1 (a) “Acecho”- Significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre
2 determinada persona; se envían comunicaciones verbales, [o] escritas *o comunicaciones*
3 *electrónicas* no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o
4 implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada
5 persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar,
6 amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

7 (b)...

8 ...

9 (l) *comunicaciones electrónicas-significa todo tipo de mensaje verbal o no verbal,*
10 *gráfico o escrito enviado o recibido por métodos cibernéticos o electrónicos.*

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.